



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0218/2014-S2
Sucre, 5 de diciembre de 2014

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Acción de amparo constitucional

Expediente: 07201-2014-15-AAC

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 04/2014 de 20 de mayo, cursante de fs. 3667 a 3696 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente a.i. Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra Ernesto Rufo Mariño Borquez, ex Director Ejecutivo a.i. y Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i., ambos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 20 de marzo de 2014, cursante de fs. 428 a 446; de ampliación de 10 de abril del mismo año, que corrè de fs. 501 a 505 vta.; y, de rectificación de 29 de igual mes y año (fs. 508); la accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En procedimiento de ejecución tributaria de declaraciones juradas y no pagadas por el Contribuyente FERRARI GHEZZI Ltda., la Gerencia Distrital de Oruro, dependiente del SIN emitió: a) Los Proveídos de Ejecución Tributaria (PET): 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 todos de 8 de agosto de 2006, notificados el 24 del citado mes y año, conforme al art. 85 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003; b) La Resolución Administrativa (RA) 05-039-04 de 21 de junio de 2004, de plan de facilidades de pago del formulario 143 del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los periodos: 12/01, 03/02, 04/02, 05/02, 06/02, 07/02, 08/02, 09/02, 11/02, 12/02, 01/03, 02/03, 03/02, 04/02, 05/02, y del formulario 156 del Impuesto a las Transacciones (IT), por los siguientes periodos: 04/02, 05/02, 07/02, 10/02, 12/02, 01/02, 03/02, 04/03 y 05/03 que una vez incumplida, dio mérito al anuncio al contribuyente sobre el inicio de la ejecución tributaria dentro de tercer día, notificándose éste proveído el 20 de octubre de 2006; c) Los Proveídos de Ejecución Tributaria del IT: 3695/2007 y 3696/2007, notificados al contribuyente mediante cédula de 31 de diciembre de 2007, conforme al art. 85 de la Ley 2495 de 4 de agosto de 2003; d) La RA 05-022-006 del IVA de plan de facilidades de pago, por los periodos: 06/2003 al 09/2003; e) IT por los periodos 06/2003 a 11/2003; que dio lugar a la evacuación del PET 160/2006, por incumplimiento, notificado el 14 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

julio de 2006 por cédula; y, e) Los PET del IT: 201/2006, 202/2006, 203/2006, y 204/2006, notificados mediante cédula el 24 de agosto de 2006, conforme al art. 85 de la Ley 2495.

Sobre las ejecuciones tributarias prenombradas, el 21 de diciembre de 2012, el contribuyente solicitó prescripción, ante lo cual expidió el Proveído 24-00020-13 de 3 de enero de 2013, que negó su petición; notificándose el 8 de febrero de 2013, la interposición del recurso de alzada de impugnación al mismo; que dio lugar a la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0554/2013 de 6 de mayo y a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1672/2013 de 16 de septiembre, pronunciado éste último por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que dispuso la revocatoria parcial de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0554/2013 dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), que determinó también revocar parcialmente el proveído 24-0020-13; señalando al efecto los siguientes agravios: 1) En relación al PET 160/2006 - del IVA que comprendía los periodos que recaían en vigencia de la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992, se estableció que prescribió el 15 de julio de 2011; en cuanto al registro de hipoteca de 15 de agosto de 2006, se asignó el periodo de prescripción que concluye el 16 de agosto de 2011; y dado que la administración tributaria reinició acciones de cobro el 22 de agosto del citado año, se dispuso que ejerció facultades para exigir el pago de obligaciones impositivas, cuando éstas habían prescrito. En aplicación de la Ley 2492; sobre los periodos vigentes a partir de su promulgación, sobre el mismo proveído de ejecución tributaria 160/2006 - del IT, dispuso que al no cursar antecedentes que constituyan causales de interrupción del término de cuatro años, dispuesto por los arts. 4.3, y 60.II.4 del 59 de la Ley 2492, el periodo de prescripción inicia el 17 de julio de 2006, y concluye el 16 de julio de 2010, revocando así lo dispuesto por el recurso de alzada; y, 2) En cuanto a la Ley 2492 y los PET: 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 de 8 de agosto de 2006, notificados el 24 de agosto de 2006, dicho computó inició el 25 de igual mes y año y concluyó el 25 agosto de 2010, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4.3 y 60.II de la precitada Ley, con lo cual, la facultad de ejecución de la administración tributaria para el cobro de dichas declaraciones juradas del IVA por los periodos de enero, febrero, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2005 e IT por los periodos de enero a diciembre de 2005, prescribió.

Anotó también que las prescripciones dispuestas sobre el PET 160/2006, en función a la Ley 1340, son contrarias a la administración tributaria departamental y al Estado Plurinacional debido a que ininterrumpidamente se ejerció las acciones de cobro de la deuda al contribuyente en etapa y con acciones propias de ejecución que fueron de pleno conocimiento del recurrente; en función a realizar el cobro del adeudo y la recuperación de la deuda tributaria, cuyo tributo ejecutoriado ingresó a la etapa de medidas coactivas previstas por el art. 110 de la Ley 2492, por lo cual no habría operado la prescripción por inactividad como se estimó, antes de los cinco años previstos para su prescripción, merced a la interrupción dispuesta por los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (CC), que señala que los derechos se extinguen cuando su titular no los ejerció en el tiempo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

establecido por ley o desde que dejó de ejercerlo, según los arts. 304, 305 y 307 de la Ley 1340.

A su vez, la prescripción dispuesta por el art. 107.II del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que el inicio y continuación de la ejecución tributaria no se suspende por la oposición de proceso alguno, salvo que esté en curso un pedido de reestructuración voluntaria; su art. 108 de este Código, señala que las Resoluciones Determinativas o Sancionatorias firmes, son títulos de ejecución tributaria que deben ser notificados, por el total de la deuda tributaria o la sanción impuesta; igualmente, los arts. 55 y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), prevé que tales resoluciones son ejecutivas y su ejecución no se suspende por la interposición de ningún recurso. En cuanto a la analogía prevista por los arts. 5 y 74 del CTB, debió aplicarse por supletoriedad la cobranza coactiva en etapa de ejecución, concordante con los arts. 1492, 1493, 1500, 1503, 1504 y 1505 del CC, por el tiempo que la ley dispone y desde que el derecho no se hizo valer o desde que el titular dejó de ejercerlo; señalando no obstante que no existió inactividad del acreedor, por negligencia, descuido o desinterés; lo cual demostró por las notas de actualización de medidas coactivas y las solicitudes de información al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro; hipotecas judiciales al organismo operativo de tránsito; hipotecas judiciales enviadas a Derechos Reales DD.RR., la Cooperativa de Teléfonos de Oruro, ASFI, INFOCRED; Tránsito; la subasta del inmueble de Cala Cala; cuyo Auto 25-04308-12 de 13 de septiembre de 2012, sobre la base del avalúo pericial de \$us.410 406.- (cuatrocientos diez mil cuatrocientos seis dólares estadounidenses), que no se efectivizó por falta de una ley que regule tales remates; actuados que conforme al art. 6.6 del CTB, prueban lo indicado; dado que, dicho contribuyente tiene deudas en etapa de ejecución tributaria traducidas en medidas preparatorias de cobro.

El art. 59.I.4 del CTB, dispone el periodo de prescripción de cuatro años, computable desde el 1 de enero del año siguiente; por lo que, los periodos de diciembre 2003, 2004, 2005 y 2006, se rigen por el art. 60.I y II de la misma Ley; toda vez que, la declaración del contribuyente constituye título de ejecución tributaria, según el art. 108 de la citada Ley, éste término corre desde su notificación efectuada en las gestiones de 2006 y 2007 con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET); al margen de las resoluciones administrativas del plan de facilidades de pago 05-039-04 y 05-022-06, que efectúan el reconocimiento expreso de la deuda tributaria, conforme con su art. 61 CTB, que dispone la interrupción por este hecho y una vez producida, comienza nuevamente el cómputo a partir del primer día hábil del año siguiente al que se produjo.

Así también, el trámite del PET 160/2006, tiene el respaldo del remate del inmueble con Folio Real 401103000170, cuya audiencia se efectuó el 28 de noviembre de 2012, lo cual demuestra que no existió inacción alguna; por otro lado, se omitió considerar el art. 324 en concordancia con el 410 ambos de la Constitución Política del Estado (CPE), que refiere la imprescriptibilidad de deudas por daño económico al Estado, en base al cómputo que únicamente tomó en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

cuenta el transcurso del tiempo, aduciendo el vacío legal de la Ley 1340, para establecer con precisión causas de interrupción, contraria a los lineamientos del debido proceso y al derecho a la defensa procesal, por la falta de fundamentación y motivación que provocan la inseguridad jurídica de la Gerencia Distrital Oruro; por ser vulneratorias del principio de legalidad que según las acciones y procedimientos señalados por los arts. 92, 104, 107.II, 108, 109 del CTB, le niegan a la Administración Tributaria las facultades de cobro coactivo del IVA e IT en etapa de ejecución tributaria.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, en su vertiente al derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y a la igualdad; citando los arts. 8, 12.II, 14, 410, 729 de la CPE; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda tutela, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1672/2013 de 16 de septiembre, disponiendo se dicte nueva resolución aplicando la normativa tributaria, manteniendo firme el proveído 24-0020-13 de 3 de enero de 2013.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 20 de mayo de 2014, según el acta cursante de fs. 3646 a 3666 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante a través de sus abogados, Carlos Herrera Cardozo y Zhesia Atila ratificó in extenso el tenor de su demanda y ampliándola expresó: i) A diferencia de la Ley 1340, el Código Tributario Boliviano, contempló el inicio del cómputo del término de prescripción; ii) La Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1672/2013, dividió su análisis en dos partes: los PIETS que se emiten con la Ley 1340 y aquellos expedidos en vigencia de la nueva Ley 2492; y, iii) El art. 54 de la Ley 1340, establece que la prescripción se interrumpe: a) Por determinación del tributo, efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente; mediante una resolución determinativa o cuando éste presenta su declaración jurada, cuya fecha de notificación corresponde a la notificación o presentación de la liquidación; b) Por reconocimiento de la obligación por parte del deudor, mediante el pago respectivo; y, c) Ante el pedido de prórroga u otras facilidades, mediante plan de pagos y ofrecimiento de una garantía que origina una resolución con un máximo de treinta y seis cuotas; interrumpida ésta, procede un cómputo nuevo, a partir del primero de enero del año siguiente al de la interrupción. Al respecto, la AGIT señaló que este procedimiento adolecía de un vacío, porque no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

señaló ninguna causal que produzca la interrupción; que dio lugar a la aplicación supletoria del Código Civil, por disposición de los arts. 6 y 7 la misma Ley; iv) La Ley 2492, sobre interrupción del plazo señala: 1) La notificación al sujeto pasivo con la resolución determinativa; y, 2) El reconocimiento expreso o tácito por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por solicitud de facilidades de pago; y pese a ello, persiste el vacío en ejecución tributaria que implica que una vez emitidos los PIETS, corren los cuatro años para el cobro coactivo, sin importar las medidas ejecutadas éstas no operan la interrupción, ante lo cual por analogía, debió recurrirse al Código Civil; v) Ferrari Ghezzi Ltda., mantuvo por años la hipoteca sobre su bien inmueble, inclusive en remate, lo cual evidenció el reconocimiento tácito de su deuda; y, vi) Las Resoluciones Jerárquicas 318 y 140 de la AGIT; advirtieron este vacío y no lo aplicaron en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1672/2013 e infringieron así el derecho a la igualdad.

En uso del derecho a la réplica, señalaron que el proceso contencioso administrativo es una vía judicial, no administrativa; por lo que, no es necesario agotar ésta para interponer el amparo constitucional; y, ante la identidad de sujeto, objeto y causa, pedirían la acumulación del expediente; por cuanto piden un tratamiento en igualdad y sin discriminación, en aras del debido proceso en su vertiente del derecho a la seguridad jurídica por el que exigen una misma interpretación de las Leyes 1340 y 2492.

1.2.2. Informe de la autoridad demandada

Ruth Pérez Zapata, Ericka Viviana Fischmann y Elisco Santos Ochoa Urquiza, en presentación legal de Dancy David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i., de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentaron informe escrito el 20 de mayo de 2014, cursante de fs. 3633 a 3645 y expresaron que: a) En virtud al principio de subsidiariedad previsto por los arts. 129.I de la CPE y 51 y 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), esta acción tutelar exige cumplir requisitos y principios en forma previa a considerar el fondo de la acción; haciendo constar que existe una demanda contencioso - administrativa presentada por la accionante con anterioridad a la presente acción y que impugnó la misma Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1672/2013, contra la AGIT, interpuesta ante el Tribunal Supremo de Justicia, el 27 de noviembre de 2013, con número de expediente 1136/2013; estableciendo por ello que no se agotó los medios de impugnación, advirtiendo una tramitación paralela en ambas jurisdicciones; b) Esta acción de amparo se presentó el 20 de marzo de 2014, último día del vencimiento de plazo de los 6 meses y la misma, no guarda relación de causalidad entre los hechos, derechos, garantías presuntamente vulnerados y el petitorio, por lo que debió declararse improcedente, por no ajustarse al art. 128 de la CPE y 51 del CPCo; c) La ARIT como la AGIT, señalaron la existencia de un vacío jurídico en la Ley 1340, respecto al cómputo del plazo de prescripción, lo cual no ocurre con la Ley 2492, donde no existe dicho vacío en relación al término de ejecución de una deuda tributaria firme y exigible, en atención a que los cuatro años previstos por el art. 59 del CTB, no precisan aplicar por supletoriedad los términos de prescripción dispuestos en el Código Civil; e) La Administración Tributaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

departamental, en el nivel normativo, debió aplicar los arts. 59.4 y 60.II de la Ley 2492, puestos que las acciones de dicha administración prescribirían a los cuatro años, computables desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; f) El PET GDO/DJ/UCC/P.E.T. 160/2006, se notificó el 24 de agosto de 2006; dado que, no se evidenció ningún antecedente que constituya causal de interrupción o suspensión del término prescriptivo se asumió como fecha de inicio; aclarando que las notas emitidas por la administración tributaria a diferentes entidades, mediante solicitudes a título de la aplicación de medidas coactivas, no están previstas por el art. 61 del CTB; e igualmente la causal de interrupción de prescripción en ejecución tributaria referida al reconocimiento de la deuda o la solicitud de facilidades de pago, cuando ciertamente la administración tributaria no refirió las resoluciones determinativas y a las resoluciones sancionatorias, previstas en su normativa interna; g) Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de la administración no fueron suprimidas en ningún momento, y debieron ejecutarse después de verificar la existencia de obligaciones tributarias auto determinadas; y, ante su incumplimiento, constituía título de ejecución tributaria; h) De acuerdo a los antecedentes, la Administración Tributaria no dio inicio al procedimiento sancionador con la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario; y, sobre la inactividad y negligencia, según el art. 110 de la Ley 2492, debió ejercer facultades como la intervención, prohibición, retención de pago e inclusive la clausura; i) No se restringió ninguna garantía, u acceso, en relación a la defensa técnica y material en detrimento de la administración tributaria, debido que no puede fundar en su propia negligencia e incumplimiento los deberes establecidos por ley y en este sentido la instancia jerárquica cumplió en forma transparente y oportuna la normativa establecida en el Código Tributario Boliviano; j) El daño económico contra el Estado no puede atribuirse al sujeto pasivo por cobro de la deuda puesto que la ley faculta a las entidades a ejercitar tales mecanismos, por ello no son aplicables los arts. 324 de la CPE y 3 de la Ley 154 de 14 de julio de 2011; por cuanto se extinguió la deuda tributaria por prescripción y más bien inactividad de la administración tributaria; k) La causalidad de las supuestas infracciones no fue fundamentada por la autoridad demandada en relación a su derecho a la defensa; y, l) La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1672/2013, utilizó los art. 1492 y 1493 del CC, concluyendo que la prescripción operó a los cinco años en que el derecho pudo hacerse valer, término en que la administración tributaria no hizo el cobro pese a las continuas interrupciones del cómputo y debido a que no fueron de conocimiento del contribuyente; y debido a que reinició acciones de cobro el 22 de agosto de 2011, cuando habrían prescrito; por lo que, se solicitó se deniegue la acción de amparo constitucional ante las causales de improcedencia.

En audiencia, en uso de su derecho a la réplica, se reiteró los argumentos expuestos en el informe, aclarando que: 1) Es falso que la AGIT, no hubiera considerado todas las actuaciones de la administración tributaria, puesto que fueron señaladas en la resolución jerárquica, considerándolas de fecha a fecha, hasta su conclusión. El plazo del PET 160/2006, corrió desde el 17 de julio de 2006 y la hipoteca sobre el inmueble del sujeto pasivo se determinó a efecto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

interrupción establecida por el Código Civil; de modo que, la ejecución y cobro debió realizarse hasta el 16 de agosto de 2011 -en cinco años- y se reanudó recién a través de las notas 1557/2011, 1558/2011 y 1559/2011 y 1559/2011 todas de 22 de agosto, cinco días después del plazo vencido, efectuando solicitudes de retención de fondos, e información sobre la hipotecaria judicial de vehículos; situación que no puede ser atribuida a la AGIT; 2) La demanda no aclara qué actuación o mala interpretación de la Resolución Jerárquica vulneraría el debido proceso; 3) La interrupción prevista por el Código Civil en concreto se produce por una demanda judicial, un decreto o acto de embargo, que debe ser notificado ante quien se quiera impedir que prescriba; 4) Los PIETS 186 al 204/2006, se notificaron el 26 de agosto de 2006, sujetos además a las causales de interrupción o suspensión del plazo de cuatro años que si está previsto por el art. 61 de la Ley 2492 y al efecto, se anunció la ejecución del remate de 28 de noviembre de 2012, calculado de fecha a fecha, por lo que, el 2012, dicho término estaba completamente vencido; este hecho lo mencionan en el memorial de la acción de amparo pero no señalan fechas y otros datos primordiales para la interrupción; y, 5) El Art. 110 del CTB, determina que se ejecute y cobre la deuda y no simplemente que realicen medidas, según el procedimiento sancionador; en este sentido, incumplieron inclusive su normativa interna respecto al art. 323 de la CPE, en relación a las facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación, de acuerdo a las Leyes 1340 y 2492.

I.2.3. Intervención del tercer interesado

José Luis Olivera, abogado del tercero interesado, Carlos Leonardo Ferrari Quevedo, representante legal de la Empresa Ferrari Ghèzzi Ltda., en audiencia, estableció que: i) En aplicación del art. 54 del CPCo, la acción de amparo no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías, en este entendido, el abogado de la autoridad accionada hizo presente que la administración tributaria presentó un proceso contencioso administrativo, lo cual es contradictorio con la oposición de una acción de amparo constitucional con identidad de objeto, sujeto y causa; respecto a la cual está meridianamente claro que se incumplió el principio de subsidiariedad; más aún porque Carlos Leonardo Ferrari Quevedo, interpuso una segunda demanda contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, notificada el lunes 19 de mayo de 2014 a la Gerencia Distrital de Oruro del SIN, firmada por Ximena Cauhana Huarachi como testigo e Iván Brañez Pacheco, Oficial de Diligencias de Presidencia y Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, concluyendo que existen dos impugnaciones contra la misma Resolución, de lo cual se advierte que activó innecesariamente la jurisdicción constitucional; ii) Objetó que no se hizo un adecuado planteamiento en relación al debido proceso y a la seguridad jurídica, como derecho o como principio; y, iii) En otra generalización más, habló del remate de un bien inmueble y no señaló a que PIET se atribuyó, cuando corresponde al PIET 160/2006 y no en forma global, por cuanto debió cumplir el principio de especificidad; por lo que, solicita denegar la tutela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

1.2.4. Intervención del Representante del Ministerio Público

Oscar Cordero Segura, Fiscal de Materia del Ministerio Público, puntualizó que según la exposición y los derechos principales del Estado; en aplicación del principio de favorabilidad, observando que no se determinó la cuantía de la deuda tributaria en relación con el art. 324 de la CPE, requirió que se otorgue la tutela jurídica.

1.2.5. Resolución

La Sala Civil, Familiar y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, a través de la Resolución 04/2014 de 20 de mayo de 2014, cursante de fs. 3667 a 3696 vta., concedió en parte la tutela solicitada, en lo atinente a la vulneración del debido proceso en su vertiente de congruencia y exhaustividad, declarando la nulidad de la Resolución AGIT-RJ 1672/2013; disponiendo dicte nueva resolución acorde a los criterios señalados, en base a los siguientes fundamentos: a) La SCP 0545/2014 de 10 de marzo, en lo medular establece que el proceso contencioso administrativo es una vía judicial diferente a la administrativa cuyo agotamiento previo no es necesario para la interposición de la acción de amparo constitucional; b) En función del requisito de exhaustividad, la AGIT debió resolver el recurso jerárquico, estrictamente sobre los hechos expresados en la resolución y que debió fundamentar y motivar según los antecedentes históricos del proceso; c) Toda resolución contiene una estructura básica que marca la organización formal que debe respetar la correspondencia de lo pedido con lo resuelto; d) El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió el AC 0193/2012-RCA de 7 de noviembre, justamente en relación al PET 160/2006 y el PET 300/2006 de 12 de octubre, sin que la administración tributaria departamental de Oruro tuviera conocimiento de la acción de amparo constitucional presentada por Ferrari Ghezzi Ltda., debido a que fue rechazado *in limine* contra el accionante, en ese entonces -Carlos Leonardo Ferrari Quevedo- por cuyo efecto, el art. 203 de la CPE, ordena que las decisiones, autos y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional tienen carácter vinculante; son de cumplimiento obligatorio; y, contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior; y, e) Al declarar la prescripción de los tributos contenidos en el PET 160/2006, revocando en uno y otro sentido, la AGIT incumplió el razonamiento sobre la congruencia y exhaustividad de una resolución, por cuanto el representante legal de FERRARI GHEZZI Ltda., pretendió, sin precisar los PETS 300/2006 y 160/2006 que incurra en un error, pidiendo la revisión de los tributos omitidos desde la gestión 2001, 2002 y 2003; máximo si la ARIT no se pronunció sobre aquéllos, obteniendo un pronunciamiento de dichos impuestos, sobre los cuales recae la cosa juzgada constitucional y de los que la administración tributaria continuó recibiendo nuevos incidentes sobre prescripción, dando lugar a la interposición de nuevos recursos sobre cuestiones resueltas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1. Mediante proveído 24-00020-13, el Gerente Distrital Oruro del SIN, determinó no ha lugar a la solicitud de nulidad y prescripción presentada por el contribuyente FERRARI GHEZZY Ltda., el 27 de diciembre de 2012, sobre supuestas deudas que datan de las gestiones 2000 a 2005 (fs. 408).
- II.2. La autoridad Regional de Impugnación Tributaria, dictó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0554/2013 de 6 de mayo y resolviendo el recurso de alzada opuesto por FERRARI GHEZZY Ltda., contra el proveído 24-00020-13; dispuso la revocatoria parcial del mismo y dejó sin efecto legal por prescripción: el IVA e IT contenidos en los PEIT 300/2006, 160/2006 y 3695/2007 (fs. 355 a 370).
- II.3. Recurrida la Resolución ARIT-LPZ/RA 0554/2013 por FERRARI GHEZZY y la Gerencia Distrital Oruro del SIN, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pronunció la Resolución AGIT-RJ 1672/2013 y revocándola parcialmente, declaró prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria que comprende el IVA e IT sujetos a ejecución mediante los PEIT 160/2006 y 3695/2007 (fs. 409 a 427).
- II.4. A través del memorial presentado el 10 de diciembre de 2013, Carlos Leonardo Ferrari Quevedo, en su condición de representante legal de Ferrari Guezzi Ltda., se apersonó ante los Magistros del Tribunal Supremo de Justicia e interpuso demanda contencioso administrativa, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1672/2013, emitido por la AGIT (fs. 3623 a 3624 vta.).
- II.5. Por memorial de 19 de mayo de 2014, Ruth Pérez Zapata, Ericka Viviana Fischmann y Eliseo Santos Ochoa Urquiza, en presentación legal de Dancy David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i., de la AGIT, informaron sobre la existencia de una demanda contencioso - administrativa presentada el 27 de noviembre de 2013, signada con el número 1136/2013, por la Gerencia Distrital Oruro del SIN -ahora accionante- anunciando el uso de una instancia paralela; sobre la cual, en audiencia de 20 de mayo de 2014, sus abogados confirmaron tal aspecto; alegando más bien estar facultados en virtud a que la SCP 1800/2013 de 5 de diciembre, determinó que proceso contencioso administrativa deviene de una vía judicial diferente "no siendo necesario agotar ésta para luego recién interponer el Amparo Constitucional" (sic) (fs. 3633 a 3645).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la lesión de su derecho a un debido proceso, en su vertiente del derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y a la igualdad, arguyendo que la AGIF, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIF-RJ-01672/2013 de 16 de septiembre, disponiendo la revocatoria parcial de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0554/2013 de 6 de mayo, dictada por la ARIT, que determinó la revocatoria parcial del proveído 24-0020-13 de 3 de enero 2013, emanado de la administración tributaria; arguyendo que en el trámite correspondiente a la solicitud de prescripción del Contribuyente FERRARI GHEZZI Ltda., aplicó incorrectamente el plazo de prescripción, aduciendo vacíos legales en la Ley 1340, ante la existencia de causales de interrupción del término de cinco años, dentro de los cuales ejerció facultades y medidas administrativas para exigir el pago de obligaciones impositivas; respecto a las cuales, determinó que se reiniciaron cuando éstas habían prescrito, sin considerar la cobranza coactiva en etapa de ejecución tributaria, en concordancia con los arts. 1492, 1493, 1500, 1503, 1504 y 1505 del CC.

Corresponde en consecuencia, establecer en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El resguardo de los derechos fundamentales a través de la acción de amparo constitucional y los principios que la rigen

La Constitución Política del Estado a través del art. 128, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

La SC 1075/2014 de 10 de junio, en referencia a los principios que rigen a la acción de amparo constitucional, expresó que: "*Sobre el principio de subsidiariedad, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo señaló lo siguiente: '... el amparo constitucional se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron las vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. (...)'.*

La SC 0770/2003-R de 6 de junio, definiendo la naturaleza y alcance del principio de inmediatez afirmó que: "*... el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses esté superabundantemente vencido o cuando habiendo sido presentado dentro del referido plazo no se acudió previamente a las instancias competentes para denunciar la lesión al derecho fundamental"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III.2. Subsidiariedad de la acción de amparo constitucional ante la presentación de demanda contencioso administrativa previa demanda de acción tutelar

La SCP 0713/2014 de 10 de abril, en revisión, exposición y análisis de las reglas y subreglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional, por subsidiariedad, expuso que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional procede contra actos u omisiones ilegales o indebidos cometidos por servidores públicos o particulares, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías constitucionales, pudiendo, la persona que se crea afectada o por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución Política del Estado, interponer la presente acción tutelar ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, postulados constitucionales, de los cuales se colige que las supuestas lesiones a derechos fundamentales y garantías constitucionales deben ser reparadas en la jurisdicción ordinaria, y solo en defecto de ésta, de ser evidente la lesión al derecho invocado e irreparable el daño emergente de la acción u omisión o de la amenaza de restricción de los derechos, se puede acudir a la jurisdicción constitucional.*

Este carácter subsidiario de la acción (...) impide que este mecanismo extraordinario de defensa, se convierta en una nueva instancia o en un medio alternativo en la resolución de conflictos judiciales; a este efecto, la SC 1035/2010-R de 23 de agosto, reiterando el entendimiento asumido por la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, señaló que existen: "...reglas y sub reglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuándo: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución'.

Asimismo, el art. 54 del CPCo, establece como causal de improcedencia, la existencia de resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas, normativa que siendo interpretada por este Tribunal Constitucional Plurinacional en su SCP 0145/2012 de 14 de mayo, concluyó señalando que: '...no podrá ser interpuesta esta acción extraordinaria, mientras no se haya hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos y, en caso de haber utilizado los mismos deberán ser agotados dentro de ese proceso o vía legal, sea judicial o administrativa, salvo que la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales ocasione perjuicio irremediable e irreparable (SSCC 1089/2003-R, 0552/2003-R, 0106/2003-R, 0374/2002-R, 1337/2003-R, entre otras)'.

Ahora bien, respecto a la activación de la vía contencioso administrativa previa interposición del amparo constitucional, como medio de agotamiento de la instancia administrativa, la SC 1800/2003-R de 5 de diciembre, manifestó: '...la instancia administrativa concluye con la resolución del Recurso Jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo constitucional, puesto que si se constata la infracción de derechos fundamentales, una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de su tutela mediante el recurso de amparo constitucional, siendo la impugnación judicial mediante el proceso contencioso una vía diferente y no un prerrequisito para interponer el amparo solicitado...'.

Razonamiento complementado por la SCP 1291/2012 de 19 de septiembre, en sentido de que '...si bien la jurisprudencia constitucional estableció, que no es exigible que se agote previamente, la vía contenciosa administrativa, como requisito anterior a la interposición de la acción de amparo constitucional, debido a que con la resolución jerárquica hubiera concluido la instancia administrativa; empero, dicha reflexión, sólo podrá ser aplicada, cuando ninguna de las partes intervinientes en la instancia administrativa, haya deducido o interpuesto demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo constitucional; ya que de ser así, se entenderá que una de las partes, activó la vía judicial, con la finalidad de que sea esta instancia, la que se pronuncie sobre lo resuelto en la vía administrativa; es decir, que si se interpuso demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la acción de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

podrá conocer, ni pronunciarse, sobre el fondo de la acción deducida, debido a que existe otra instancia que fue activada, otro mecanismo de defensa de sus intereses, que se encontraría conociendo de igual manera las incidencias del proceso administrativo tramitado; puesto que si este Tribunal Constitucional, llegase a pronunciar resolución en el fondo, se correría con el riesgo, de que puedan emitirse dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto en la justicia ordinaria como en la constitucional, que podría llevar incluso a un conflicto de jurisdicciones, acarreando una inseguridad jurídica, puesto que la resolución que fuera a emitirse en el proceso contencioso administrativo, llegaría a carecer de efectividad y valor jurídico, no pudiendo ser ejecutada en ningún tiempo. Razonamiento, que de igual manera fue asumido en la SCP 0162/2012 de 14 de mayo, señalando: 'No obstante, el entendimiento asumido por la jurisprudencia constitucional, resulta pertinente en el caso de autos, aclarar que si bien no es requisito agotar dicha vía, empero, al haber la parte demandada presentado el contencioso administrativo, activó la jurisdicción ordinaria, estándole pendiente de resolución al momento de la interposición de esta acción tutelar, situación que imposibilita al Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie en el fondo, por cuanto se correría el riesgo de provocar una disfunción procesal contraria al orden jurídico, con la posibilidad de que existan dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto de la justicia ordinaria como de la constitucional' (las negrillas fueron agregadas)

III.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo con la revisión y examen de los antecedentes; la accionante, en su condición de Gerente Distrital Oruro del SIN, alega que la AGIT, resolvió el Recurso Jerárquico planteado por el Contribuyente FERRARI GHEZZI Ltda., pronunciando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-01672/2013 de 16 de septiembre, disponiendo a su vez la revocatoria parcial de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0554/2013 de 6 de mayo, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que estableció la revocatoria parcial del provido 24-0020-13 de 3 de enero de 2013, emitido por la administración tributaria en relación a las siguientes determinaciones tributarias: 1) PET: 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200; b) Resolución Administrativa 05-039-04 - IVA, de los periodos: 12/01, 03/02, 04/02, 05/02, 06/02, 07/02, 08/02, 09/02, 11/02, 12/02, 01/03, 02/0301, 03/03, 04/03, 05/03; c) IT, de los periodos: 04/02, 05/02, 07/02, 10/02, 12/02, 01/03, 03/02, 04/02 y 05/02; c) PET - IT: 3695/2007 y 3696/2007; d) Resolución Administrativa - IVA, por 06/2003 al 09/2003; e) IT por 06/2003 a 11/2003; comprimido en el PET 160/2006; y; e) PET - IT: 201/2006, 202/2006, 203/2006, y 204/2006; sobre las cuales el sujeto pasivo solicitó la prescripción extintiva. Al efecto, la AGIT dividió dichas determinaciones en función a los periodos de vigencia de las Leyes 1340 y 2492; aplicando criterios distintos sobre el plazo de prescripción, aduciendo el vacío legal de la Ley 1340, respecto a la aplicación de las causales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

interrupción previstas por el Código Civil que en la vía supletoria correspondía fijar dentro del plazo de los cinco años, durante los cuales ejerció facultades y medidas administrativas para exigir el pago de obligaciones impositivas; que no fueron tomadas en cuenta pues determinó que se habían reiniciado cuando éstas habían prescrito; por lo que, omitió aceptarlas para fines de la cobranza coactiva en etapa de ejecución tributaria, en el marco de los arts. 1492, 1493, 1500, 1503, 1504 y 1505 del CC; por lo que, arguye la vulneración de su derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y a la igualdad.

Por lo relacionado precedentemente, se tiene que la accionante acudió a ésta acción tutelar, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ-01672/2013, pronunciada por la AGIT, disponiendo se dicte nueva resolución aplicando normativa tributaria, manteniendo firme el proveído 24-0020-13. Sin embargo, en forma previa y paralela a la presente acción de amparo constitucional, interpuso el 27 de noviembre de 2013, la demanda contencioso - administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia contra la misma Resolución AGIT-RJ-01672/2013, según se constató en la Conclusión II.2 de la presente Sentencia; la misma que está pendiente de resolución para fines del procedimiento; concluyendo por ello que antes de interponer la presente acción, debió ser notificada con la correspondiente resolución dentro de dicha demanda, lo cual deriva en la aplicación de la sub-regla de improcedencia por subsidiariedad citada en el punto 2 inc. b) de la SC 1337/2003-R, glosada en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; es decir, por cuanto utilizó un medio de defensa, procedente y legal en resguardo de los derechos que reclama como vulnerados, cuyo trámite no agotó al momento de la interposición y tramitación de la acción de amparo constitucional, igualmente pendiente de resolución.

Por lo expuesto, se corroboró que la accionante activó simultáneamente las jurisdicciones ordinaria y constitucional, sin considerar la naturaleza subsidiaria de la presente acción de defensa; y en función a que tanto la vía ordinaria como la constitucional son idóneas legalmente; no es posible ingresar al examen y análisis de la problemática planteada, por no haberse agotado en instancias de la jurisdicción ordinaria el recurso que le otorga la ley, por lo cual debe denegarse la tutela, sin ingresar en el fondo de la cuestión planteada.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al haber concedido en parte la tutela en la presente acción de amparo constitucional, no efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes procesales.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

POR TANTO

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 04/2014 de 20 de mayo de 2014, cursante de fs. 3667 a 3696 vta., pronunciada por la Sala Civil, Familiar y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
La presente es copia fiel del original,
al que en caso necesario me remito
Certifico
08 ENE 2015
Sucre,

[Handwritten Signature]
Abogado Jorge Clavos Pereira
Secretario General
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Oruro, 02 de marzo de 2.015

A la oficina con noticia de partes.

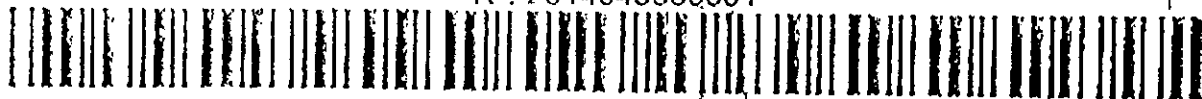
Msc. *[Signature]*
PRESIDENTE
SALA CIVIL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO-BOLIVIA

Ante mí:
[Signature]
SECRETARIA DE CAMARA
DE SALA CIVIL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE
JUSTICIA DE ORURO

001 de 003

PODER JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Oruro
Notificación Tablero (Multiple)

Nº: 2014043380001



Corresponde al proceso seguido por SANDY VERONICA JAENNINE C/ AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA
Notificación Emiuda en el Sala Civil Primera

Notificación generada por. Nol Alvaro Ariel Villarrosi Urefia

Entreguese a: VERONICA JAENNINE SANDY TAPIA, . S.I.N.
Dirección:
Abogado. ZENOLIA VIGABRIEL FLORES

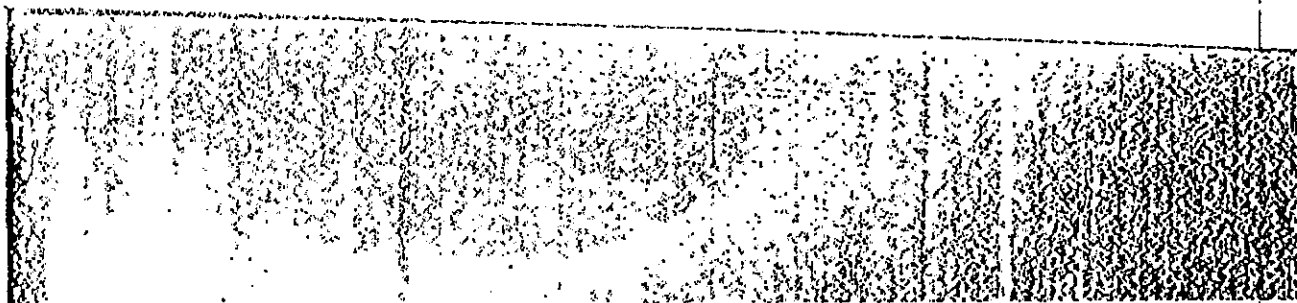
Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	02/03/2015	0001

En Oruro a horas *16:00*... del día *6 de Mayo*... de *2015* años
Notifique a VERONICA JAENNINE SANDY TAPIA, . S.I.N.
con Decreto de fecha 02/03/2015 de fojas 1,
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Escritura de ley autorizada por el abogado

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

[Signature]
Zenolia Vigabriel Flores
JEFE DEPTO. JURIDICO a.i.
SERVICIO DE PROMOCIONES ORURO
06-03-15
16:00



002 de 003

PODER JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Oruro

Notificación Tablero

Nº: 2014043380002



Corresponde al proceso seguido por: SANDY VERONICA JAENNINE C/ AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA
Notificación Emitida en el Sala Civil Primera

Notificación generada por: Not. Alvaro Ariel Villarroel Ureña

Entreguese a: DANFY DAVID VALDIVIA CORIA
Dirección: DIRECTOR EJECUTIVO a.I. DA LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	02/03/2015	0001

En Oruro a horas 10:30, del día 6 de marzo de 2015 años
Notifique a DANFY DAVID VALDIVIA CORIA
con Decreto de fecha 02/03/2015 de fojas 1,
quien impuesto de su tenor recibiendo copia de ley en tablero del juzgado
En secretaría de Alvarado

Guilherme
Tgo. Humbel Garcia Ti
C.I. 5784456 Or.